**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00171-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Alba Nery Herrera Cardona

Accionado: Ministerio de Vivienda, Comfamiliar Risaralda, Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Unidad para las víctimas.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***Derecho a la vivienda. Fundamental para las personas desplazadas.*** *Este derecho, cuando se trata de personas que se encuentran en especial condición de debilidad, torna fundamental y susceptible de ser amparo por vía de tutela, permitiendo que se adopten medidas puntuales como la asignación de un subsidio de vivida o plan de mejoramiento de la misma, reubicación o la inclusión en lista de beneficiarios o, en fin, cualquier medida que garantice de manera adecuada y proporcional el derecho. Sobre el tema, se pronunciado el máximo tribunal constitucional, con el siguiente tenor: “Teniendo en cuenta las condiciones de extrema vulnerabilidad en las que se encuentran las personas desplazadas, el derecho a la vivienda digna adquiere una especial importancia, en tanto se trata de una población que ha tenido que abandonar sus hogares de una manera forzada y, posteriormente tienen que asentarse en lugares desconocidos sin contar con los recursos económicos para acceder a una vivienda adecuada. La Corte ha proferido varias sentencias en las cuales ha amparado el derecho a una vivienda digna de las personas en condición de desplazamiento”. Como se observa pues, en el caso puntual, se tiene que el actor ostenta la calidad de desplazado, tal como lo alegó en la demanda de tutela y no mereció debate alguno de los accionados, por lo que el derecho que pide se proteja, ostenta la naturaleza de fundamental y susceptible de amparo por esta vía.*

Pereira, once de agosto de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 11 de agosto de 2016.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora *Alba Nery Herrera Cardona****,*** contra *Ministerio de Vivienda, Unidad para las víctimas, Fonvivienda, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Comfamiliar Risaralda*por la presunta violación de su derecho fundamental a la vivienda digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Alba Nery Herrera Cardona, identificada con c.c. No. 25.548.998, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Vivienda, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Felipe Henao Cardona.
* Comfamiliar Risaralda, representado por el Secretario General Juan Carlos Estrada Quintero
* Unidad de Reparación Integral a las Victimas UARIV, Representado por Alan Edmundo Jara Urzola.
* Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda, representada por su Director Ejecutivo Jorge Alexander Vargas Mesa.
* Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, representado por su Directora Tatyana Orozco de la Cruz.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la actora que fue víctima del desplazamiento de la zona rural de Belén de Umbría, por lo que el 10 de abril de 2005 se trasladó con su compañero permanente y sus 4 hijos a la ciudad de Pereira; que en el año 2007 ella y su familia se presentaron a la convocatoria para acceder a una de las 100 viviendas gratis que otorgaba el gobierno, siendo seleccionados como potenciales beneficiarios para el proyecto San Joaquín en el municipio de Pereira; que se postularon el 17 de junio de 2013 y manifestó que su hijo Mauricio Alejandro Morales había fallecido, aportando el documento que así lo acreditaba, sin embargo, fue rechazada en el proceso de selección debido a que aparecía un cruce de información con la Registraduría Nacional. Refiere que se postuló nuevamente en abril de 2014 para el mismo proyecto, empero, fue rechazada nuevamente por la misma circunstancia; que presentó el recurso de reposición anexando el certificado de defunción la copia de la cédula de ciudadanía de su hijo, pero le fue resuelto desfavorablemente aduciéndose como causal de rechazo el no haberse reportado la novedad de muerte de su hijo en la postulación. Aduce que su grupo familiar cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1921 de 2012 y 2164 de 2013 para ser beneficiarios de una vivienda; y que debido a la desinformación no presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo.

Por lo dicho, pretende que se le tutele su derecho fundamental a la vivienda y se ordene a las entidades accionadas a tener como prueba el registro civil de defunción de su hijo que permita ser catalogados nuevamente en estado calificado. Así mismo que se le otorgue el subsidio familiar de vivienda en especie y sea priorizada la asignación de una vivienda en el proyecto San Joaquín o cualquier otro en el municipio de Pereira, sin necesidad de ir a un sorteo, o en su defecto, se le entregue una carta cheque por el mismo valor de las viviendas entregadas por el gobierno.

II. *CONTESTACIÓN*

Admitida la tutela, allegaron respuesta a la misma Comfamiliar Risaralda, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y FOnvivienda.

Comfamiliar Risaralda, indicó que no es la entidad competente para otorgar o negar los subsidios de vivienda a la población vulnerable o desplazada, puesto que únicamente se encarga del trámite operativo de postulación, correspondiéndole la asignación o rechazo del grupo familiar a Fonvivienda.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, allegó escrito en el que indicó que no ha vulnerado o puesto en riesgo derecho fundamental alguno de la accionante; que carece de competencia para entregar subsidios de vivienda. Propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva e improcedencia de la acción de tutela.

El Fondo Nacional de Vivienda sostuvo que la accionante no cumple con los requisitos para adquirir una vivienda gratuita, toda vez que el sistema generó como causal de rechazo, el cruce de información con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual no fue desvirtuada. Indica que la información que se tiene en cuenta para hacer la verificación es la consultada al momento de hacer el estudio y que la entidad no es responsable de la información que aporta u oculta la solicitante al momento de diligenciar las solicitudes para su postulación; que la no prosperidad del recurso no viola el debido proceso ni el derecho de defensa, y que no es la acción de tutela el mecanismo para revivir términos ni para evadir los procedimientos legales establecidos en la norma, pues de considerarlo necesario debió acudir a la jurisdicción contenciosa.

La UARIV por su parte, guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Vulnera alguna de las entidades accionadas el derecho fundamental invocado por la accionante al negarle el subsidio de vivienda con el argumento de que en la base de datos aparece un cruce de información con la Registraduría Nacional por cuanto que radica en que al momento de la postulación no se reportó la novedad de la muerte del joven Mauricio Alejandro Morales Herrera?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La dignidad humana, contemplada en el preámbulo y el artículo 1º superior, es uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. Su importancia es tal, que se convierte en un parámetro de interpretación de todo el catálogo de derechos fundamentales y de todos los deberes estatales que establece la Constitución.

En ese entendido, a guisa de ejemplo, el derecho a la vida no puede consistir en la mera preservación de las funciones vitales del ser humano, sino que éste viva en las mejores condiciones posibles en todos los aspectos.

Bajo esa óptica, el principio de la dignidad humana, genera obligaciones puntuales a cargo del Estado, como la de procurar que todas las personas puedan tener acceso a una vivienda digna, tal como lo manda el artículo 51 superior, norma que plantea la carga estatal de promover el acceso a este derecho por medio de planes de vivienda de interese social y similares.

Este derecho, cuando se trata de personas que se encuentran en especial condición de debilidad, torna fundamental y susceptible de ser amparado por vía de tutela, permitiendo que se adopten medidas puntuales como la asignación de un subsidio de vivida o plan de mejoramiento de la misma, reubicación o la inclusión en lista de beneficiarios o, en fin, cualquier medida que garantice de manera adecuada y proporcional el derecho.

Sobre el tema, se pronunciado el máximo tribunal constitucional, con el siguiente tenor:

*“Teniendo en cuenta las condiciones de extrema vulnerabilidad en las que se encuentran las personas desplazadas, el derecho a la vivienda digna adquiere una especial importancia, en tanto se trata de una población que ha tenido que abandonar sus hogares de una manera forzada y, posteriormente tienen que asentarse en lugares desconocidos sin contar con los recursos económicos para acceder a una vivienda adecuada. La Corte ha proferido varias sentencias en las cuales ha amparado el derecho a una vivienda digna de las personas en condición de desplazamiento”[[1]](#footnote-1).*

El Decreto 1921 de 2012 que regula el tema de los subsidios de vivienda en especie o viviendas gratuitas, establece en su artículo 11, que los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los siguientes documentos:

*“1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.*

*2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.*

*3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.*

*Se incluirá en el formulario la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad, que se entenderá surtida con la firma del mismo, en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, que no están incursos en las inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de selección en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad”.*

A su turno, el artículo 12 ibídem dispone que el Fondo Nacional de vivienda tendrá la facultad de revisar en cualquier momento, hasta antes de concluir el proceso de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, la consistencia y veracidad de la información suministrada por el postulante, y que en caso de determinarse que existe imprecisión o falta de veracidad de los datos suministrados en el formulario de postulación, en los documentos que lo acompañan y/o en las condiciones o requisitos del hogar, la entidad deberá solicitar al postulante que emita las aclaraciones del caso, para lo cual otorgará un término, vencido el cual si no se subsanan las imprecisiones o aclaran las presuntas irregularidades que se presenten, dará lugar al rechazo de la postulación presentada.

 En el caso puntual, se tiene que el hogar de la accionante ostenta la calidad de desplazado y que se postuló en la convocatoria realizada por Fonvivienda para la adquisición de vivienda gratuita, subsidio en especie, para el proyecto San Joaquín ubicado en el municipio de Pereira.

Igualmente, que el Fondo Nacional de Vivienda rechazó la postulación y les negó la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda básicamente porque al verificar la información que reposa en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, el hijo de la accionante, Mauricio Alejandro Morales Herrera, aparece con inconsistencias en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues en ella aparece que la cédula de ciudadanía de aquel fue cancelada por muerte, y según la entidad, dicha novedad no fue reportada por la actora al momento de realizar la postulación.

Con base en los hechos narrados y en las consideraciones precedentes, la Sala concluye que si bien es indispensable que al momento de efectuarse la postulación para acceder al subsidio de vivienda los aspirantes suministren una información valida y veraz en el formulario de postulación, pues la información diligenciada en el mismo es responsabilidad única y exclusiva de estos, lo cierto es que en el presente asunto, Fonvivienda al momento de percatarse de la inconsistencia antes referida, no cumplió con el trámite establecido en la norma, consistente en citar a la accionante para que subsanara las imprecisiones y efectuara las respectivas aclaraciones del caso, pues la entidad en cambio, rechazó su postulación. Ello es a todas luces vulneratorio del derecho fundamental al debido proceso de la accionante y de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, se tiene que a pesar de que la actora pretendió controvertir el acto que negó su postulación con la interposición del recurso de reposición, para lo cual aportó la copia de la cédula de ciudadanía y el registro civil de defunción de su hijo fallecido, Fonvivienda persistió en la negativa, limitándose en el trámite de esta acción constitucional a indicar que el hallazgo lo hizo con base en la información que arroja cada una de las entidades consultadas, sin que desmintiera siquiera la afirmación de la actora consistente en que si reportó la novedad del fallecimiento al momento de efectuar la postulación para acceder al subsidio de vivienda, como lo indicó en el escrito de tutela.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental al debido proceso y se ordenará a Fonvivienda, a través de su Director Ejecutivo Jorge Alexander Vargas Mesa o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a retrotraer la actuación y a realizar el trámite de verificación de información conforme lo establece el artículo 13 del Decreto 1921 de 2012, para lo cual deberá citar a la accionante para que subsane, si es su deseo, la inconsistencia encontrada con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a su hijo fallecido, Mauricio Alejandro Morales Herrera. Una vez efectuado lo anterior, defina si la accionante cumple con los requisitos para seguir en el proceso de selección de hogares beneficiarios del subsidio de vivienda en especie.

En mérito de lo expuesto*, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

1º. *Tutelar* el derecho fundamental al debido proceso de la señora Alba Nery Herrera Cardona*.* En consecuencia

*2º****.*** *Ordenar*a Fonvivienda, a través de su Director Ejecutivo Jorge Alexander Vargas Mesa o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a retrotraer la actuación y a realizar el trámite de verificación de información conforme lo establece el artículo 13 del Decreto 1921 de 2012, para lo cual deberá citar a la accionante para que subsane, si es su deseo, la inconsistencia encontrada con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a su hijo fallecido, Mauricio Alejandro Morales Herrera. Una vez efectuado lo anterior, defina si la accionante cumple con los requisitos para seguir en el proceso de selección de hogares beneficiarios del subsidio de vivienda en especie.

3º. *Notificar* a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

*4º. Disponer****,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

 Magistrada Magistrada

* En uso de permiso -

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

v

1. Sentencia. T-776 de 2012. [↑](#footnote-ref-1)